

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13001-23-33-000-2013-00304-00

Accionante: MARITZA DEL SOCORRO PIANETA DE VÉLEZ

Accionado: UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por la apoderada de UGPP, visibles a folios 158 a 165 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE DICIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 14 DE ENERO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

158

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
M.P. DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO
DEMANDANTE: MARITZA DEL SOCORRO PIANETA DE VÉLEZ
DEMANDADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.
RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00304-00

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 45.451.414 de Cartagena, abogada en ejercicio con T.P. No: 67.068 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el Centro-La Matuna, edificio Comodoro, oficina 201 de esta ciudad, en mi calidad de **AGENTE OFICIOSO DE LA PARTE DEMANDADA U.G.P.P.**, respetuosamente acudo ante usted para contestar, dentro de la oportunidad legal correspondiente, la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia en los siguientes términos.

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a través de la Resolución No. 001141 del 4 de octubre de 2011, negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de Narciso Martínez Ríos, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 881.865 de Cartagena, prestación solicitada por Maritza del Socorro Pianeta de Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.425.151 de Cartagena y nacida el 17 de enero de 1956 en misma ciudad, quien invocó la condición de compañera permanente.

De igual modo nos oponemos a la solicitud de la pretensión de solicitud de anulación de la Resolución No. 013367 del 26 de octubre de 2012, la cual confirmó en todas sus partes la resolución antes demandada por las razones en ella expuesta.

El señor Martínez Ríos falleció el 22 de febrero de 2011, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06912410, expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Cartagena, y mediante escritos con radicados Nos. 004828, 005171, 009160 y 015251 de 23 de marzo, 28 de marzo, 31 de mayo y 13 de junio de 2011 respectivamente, reclamaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente, e hijo mayor inválido, MARITZA DEL SOCORRO PIANETA DE VÉLEZ y JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ CABARGAS, con cédulas de ciudadanía Nos. 45.425.151 y 73.132.236, respectivamente, ambas de Cartagena, nacidos el 17 de enero de 1956 y el 15 de febrero de 1968 en Cartagena, representados, la primera por apoderado, doctor Carlos Alberto Alemán Castellano, con cédula de ciudadanía No. 7.918.606 de Cartagena y tarjetaprofesional de abogado No. 125.438 del Consejo Superior de la Judicatura, y el segundo de ellos por su guardador JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ CABARCAS, cédula de ciudadanía No. 73.125.062 de Cartagena.

2
159

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

Revisada la historia laboral del pensionado fallecido se encontraron sendos documentos, donde entre otros esta un Formulario de Censo Nacional de Pensionados y Beneficiarios fecha el 8 de agosto de 1994 y firmado por el finado, en el que relaciona como beneficiarios a la señora Algelmira Ríos y Carmela Cabarcas, en calidad de madre y esposa, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 33.111.387 y 32.113.568, respectivamente, además, es de anotar, que con los reportes del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se verificó que para la época de su fallecimiento, Martínez Ríos tenía inscritos como sus beneficiarios a Maritza del Socorro y a Jairo Enrique, en calidad de cónyuge e hijo mayor inválido desde el 1 de octubre de 2006 y el 1 de septiembre de 2007, respectivamente.

En la resolución quedó establecido que para resolver, se deben tener en cuenta las normas aplicables y los requisitos exigidos por la ley, en relación con la sustitución de la pensión, por lo tanto, es pertinente precisar que el pensionado falleció el 22 de febrero de 2011 y por tal razón las normas aplicables el artículos 13 de Ley 797 de 2003, y los artículos 38 y 41 de Ley 100 de 1993.

Para el caso de la señora Maritza del Socorro, se tiene que esta aportó acta original de dos declaraciones extrajudicio rendidas 18 de marzo de 2011, ante la Notaría Segunda del círculo de Cartagena, declaraciones de los señores Said Candelario Bertel Pianeta y Rodrigo Alberto Lara Rincón, quienes sostuvieron que conocían desde hace 20 años a Maritza del Socorro y que por esta razón sabían que desde hacía más de 5 años convivía con Martínez Ríos, hasta el momento de su fallecimiento, con fundamento exclusivo en tales declaraciones, tendría que concluirse que la peticionaria convivió con el causante hasta su muerte por lapso superior a cinco (5) años antes de ese hecho y en consecuencia, cumpliéndose el requisito establecido en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tendría que ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobreviviente que reclama.

Empero, en el caso bajo examen se tiene que si bien es cierto que Maritza del Socorro a través de su apoderado, allegó las declaraciones por ley requeridas, estas declaraciones no ameritan credibilidad, no sólo por la vaguedad de sus afirmaciones, sino porque en la hoja de vida de pensionado obran documentos que apuntan a demostrar que el pensionado sostenía una relación en unión marital con Edith María, a quien tuvo afiliada al sistema de seguridad social en salud para el año 2001, y respecto de Maritza del Socorro, no se conocía con anterioridad a la presente reclamación, y solamente se puede evidenciar una relación desde octubre de 2006, es decir una relación de 4 años y 4 meses.

En consecuencia se desvirtúa la vida marital que pretende hacer valer la demandante, puesto que el hecho de que no hubiera sido afiliada por el pensionado al Sistema de Seguridad Social en Salud sino hasta el año 2006, cuando al decir del mismo pensionado, según el acta de conciliación allegada por la peticionaria, la unión marital comenzó en el 2004, junto con otro aún más notable cual es, que el guardador de Jairo Enrique, diga que éste convivió toda la vida con su padre y no mencione en absoluto a Maritza del Socorro, no dan consistencia a su versión.

En consecuencia, a juicio de la Coordinación de la demandada no fue debidamente acreditada y probada la convivencia de la peticionaria con el causante hasta la muerte de éste y por lo menos con cinco (5) años de anterioridad a ese hecho, por lo cual no queda camino jurídico distinto al de negar la solicitud de la pensión de sobrevivientes elevada por Maritza del Socorro.

3 160

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al Primero: No me consta, que lo pruebe.

Al Segundo: Es cierto.

Al Tercero: Es cierto.

Al Cuarto: Es cierto.

Al Quinto: Es cierto.

Al Sexto: Es cierto.

Al Séptimo: Es cierto.

Al Octavo: Este no es un hecho, es una consideración subjetiva que realiza el apoderado de la actora conforme a sus intereses y a sus pretensiones.

Al Noveno: Este no es un hecho, es una consideración subjetiva que realiza el apoderado de la actora conforme a sus intereses y a sus pretensiones.

Al Décimo: Es parcialmente cierto, según acta de defunción se constata que la señora Edith María Ospino Muñoz, se encuentra fallecida desde febrero 26 dc 2006, lo que debe probar es la convivencia, ya que según las declaraciones juradas, esta no se pudo comprobar.

Al Décimo Primero: No me consta, que lo pruebe.

III.- EXCEPCIONES

III.1.- IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO POR ESTAR CONDICIONADO ESTA A UNA DECISIÓN JUDICIAL.

La norma vigente al fallecimiento del pensionado era el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la cual expresa lo siguiente: Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, quedarán así: Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

161

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible, En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que exige demostrar la convivencia a quien aspire a obtener el derecho reclamado, porque el propósito perseguido por dicho precepto era el de “*ofrecer un marco de protección a los familiares del fallecido o del pensionado que fallece frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte*”.

Evoco algunos pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional y destacó que la convivencia era el criterio a tener en cuenta; que la protección familiar perseguida por la norma era “*favorecer a aquellos matrimonios o uniones permanentes de hecho que demuestran fehacientemente un compromiso de vida real y con vocación de continuidad, Amparando el patrocinio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de transmisión pensional*”, refiriéndose a un fallo de esta Corporación.

La jurisprudencia tiene definido que el requisito de la convivencia es exigible por igual a la cónyuge y la compañera sobreviviente del “pensionado” o del “afiliado”, entre otras, pueden citarse las sentencias del 5 de mayo y 25 de octubre de 2005, 28 de julio de 2009 y 7 de julio de 2010.

5

168

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

III.2.- PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Sr. Juez, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, y la petición de reajuste, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

III.3.- GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

III.4.- BUENA FE.

En el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito al Sr. Juez, tener presente el principio de Buena fe, que asiste a mi representada, quien actúa de acuerdo a las normas que regulan la materia especialmente cuando se presenta un conflicto entre dos personas que se disputan un derecho de pensión de sobreviviente.

III.5.- INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO.

Me opongo a la solicitud de indexación toda vez que respecto a la solicitud de indexación o corrección monetaria el Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de Noviembre de 1995 en su Sección Segunda siendo Magistrado Ponente el Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ, afirmó que esa Corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. El ajuste del valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo, dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A., que autoriza al Juez administrativo para decretar el ajuste tomando como base el índice de precio al consumidor, o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento una decisión de esta naturaleza.

IV.- PRUEBAS-DOCUMENTOS

Como pruebas, téngase las aportadas en la demanda, principalmente las Resoluciones No. 0001676 del 21 de Noviembre de 2008 la cual dejó en suspenso el derecho a la pensión de sobreviviente y la resolución No. 000798 del 09 de Junio de 2010, que confirmó la Resolución anterior, por las razones legales en ellas expuestas; y las pruebas que se produzcan durante el proceso de manera oficiosa

6
163

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

IV.1.-DOCUMENTALES.

Los Decretos relacionados con la existencia y competencia de la U.G.P.P., poder general conferido por Escritura Pública No 2425 de Junio 20 de 2013 de la Notaría Cuarenta y siete (47) de Bogotá D.C., a la Dra. Alejandra Ignacia Avella Peña.

IV.2.-OFICIOS:

Comedidamente solicito al Señor Magistrado, se sirva oficiar al Grupo de Nómina de UGPP-Cajanal E.I.C.E. en **Liquidación**(Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social), para que envíe certificación en la que conste las razones fácticas y jurídicas en las cuales se apoyó, para abstenerse de conceder el derecho de los reclamantes, decisión conforme a derecho y para que se envíe el expediente administrativo del señor NARCISO MARTÍNEZ RÍOS, con destino al presente proceso y sea incorporado como prueba documental a favor de mi representada.

IV.3.- PRUEBAS DE OFICIOS:

Solicito al Sr. Magistrado, si lo considera necesario decretar pruebas de oficio según lo preceptuado en el art. 213 del C.P.A.C.A.

V.- FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La norma vigente al fallecimiento del pensionado era el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que exige demostrar la convivencia a quien aspire a obtener el derecho reclamado, porque el propósito perseguido por dicho precepto era el de "ofrecer un marco de protección a los familiares del fallecido o del pensionado que fallece frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte".

Evoco algunos pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional y destacó que la convivencia era el criterio a tener en cuenta; que la protección familiar perseguida por la norma era "favorecer a aquellos matrimonios o uniones permanentes de hecho que demuestran fehacientemente un compromiso de vida real y con vocación de continuidad", Amparando el patrocinio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de transmisión pensional", refiriéndose a un fallo de esta Corporación.

La jurisprudencia tiene definido que el requisito de la convivencia es exigible por igual a la cónyuge y la compañera sobreviviente del "pensionado" o del "afiliado", entre otras, pueden citarse las sentencias del 5 de mayo y 25 de octubre de 2005, 28 de julio de 2009 y 7 de julio de 2010.

164

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

Cuando la demandada niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de Narciso Martínez Ríos, cedula con el No. 881.865 de Cartagena, solicitado por Maritza del Socorro Pianeta de Vélez, cedulada con el No. 45.425.151 de Cartagena y nacida el 17 de enero de 1956 en misma ciudad, quien invoco la condición de compañera permanente, se hizo con fundamento en las razones que se consignaron de manera precisa en la parte motiva de la resolución No. 001141 del 4 de octubre de 2011.

De manera clara se expresó que, si bien es cierto que la actora, a través de su apoderado, allegó las declaraciones por ley requeridas, estas no ameritan credibilidad, no sólo por la vaguedad de sus afirmaciones, sino porque en la hoja de vida de pensionado obran documentos que apuntan a demostrar que el pensionado sostenía una relación en unión marital con la señora Edith María, a quien tuvo afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud para el año 2001, y respecto de la demandante, no se conocía con anterioridad a la presente reclamación, y solamente se puede evidenciar una relación desde octubre de 2006, es decir una relación de 4 años y 4 meses, con lo cual queda desvirtuada la vida marital que pretende hacer valer la peticionaria, por lo que a juicio de la demandada, no fue debidamente acreditada y probada la convivencia de la peticionaria con el causante hasta la muerte de éste y por lo menos con cinco (5) años de anterioridad a ese hecho, por lo cual no queda camino jurídico distinto al de negar la solicitud de la pensión de sobrevivientes elevada por la señora Pianeta de Vélez.

En cuanto al requerimiento por parte del señor Jairo Martínez Cabarcas, es necesario establecer que, si bien se aportó copia de primera y segunda instancia donde se declara interdicto al peticionario y se le designa un guardador, no se aportó con el Recurso copia auténtica del Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en la que se indique fecha de estructuración de su Invalidez y porcentaje del mismo, por ello es indispensable dicho dictamen para el reconocimiento pretendido.

Ahora bien, en cuanto al requisito de dependencia económica con el causante, revisada la Consulta de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena en fecha 03 de diciembre de 2002; el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil de Familia de Cartagena dentro de las consideraciones estableció que la madre del demandante, Carmela Cabarcas Suarez, falleció en esta ciudad el día 23 de agosto de 1997, su padre se encuentra vivo, pero desde cuando murió la madre de Jairo, no ha tenido más nada que ver con él, tanto es que fue necesario entablar acción judicial de Alimentos de mayores para obligado a que colabore con el sostenimiento de su hijo, se estableció además, que el solicitante es mayor de edad y vive en Cartagena, que es una persona soltera y en una época que duró cinco (5) años convivió en unión libre con una señora con quien tuvo dos hijos, un niño y una niña, los cuales conviven con su madre, con todo lo dicho, se encuentra desvirtuada la dependencia económica que tenía el interdicto respecto de su padre, puesto que la misma se refiere a que la persona inválida para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes siempre haya dependido en todo del causante, y en este caso se observa que dicha dependencia no fue durante todo el tiempo, adicional que el señor Jairo Martínez estuvo emancipado conviviendo en unión libre con una señora con quien tuvo dos hijos.

8 / 165

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

VI.- ANEXOS

Certificación de la DIRECCION DE SOPORTE Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, Decretos relacionados con la existencia y competencia de la U.G.P.P, poder general conferido por Escritura Pública No 2425 de Junio 20 de 2013 de la Notaría Cuarenta y siete (47) de Bogotá D.C., a la Dra. ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA.

VII.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, oficina en el Centro-La Matuna, edificio Comodoro, oficina 201 de esta ciudad.

A las partes, demandante y demandada, en las direcciones reportadas en demanda.

Del Señor Juez,


~~MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA~~
C.C. No: 45.451.414 de Cartagena.
T.P. No: 67.068 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
TIPO CONTESTACION DEMANDA FECHA
REMITENTE LEANDRO FUENTES
DESTINATARIO JOSE FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO 20131102230
Nº FOLIOS 33
Nº CUADERNOS 33
RECIBIDO POR OMAR YESID LLANOS MAR
FECHA Y HORA DE IMPRESION 1 11 2013 03

FIRMA 